

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00049**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Constancia secretarial

En la fecha se observa que por error no se publicó el auto del 25 de agosto de 2023 que sigue la ejecución, por lo que se informa que la providencia se publica en estados del 28 de septiembre de 2023.

Atentamente

Carlos Augusto Yepes Reyes
Escribiente

Andrés David Bóuzas Pérez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00049-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890903937-0
DEMANDADO:	LIZETH LORENA CARDONA ÁLVAREZ CC 291'777.17

En escritos que anteceden 1. El apoderado judicial de la demandante aporta constancia de notificación electrónica enviada al correo lizlorpucca@hotmail.com con resultado positivo¹ desde el 30 de junio de 2022, por lo que se tendrá por notificada y no formuladas excepciones.

2. En escrito aparte el abogado Jaime Suárez Escamilla renuncia al poder, y en el mismo documento aportan poder conferido por la ejecutante a la sociedad Gestí S.A.S.²

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022³, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

"1.1. Pagaré No. 009005431014 de fecha 15 de septiembre de 2020 por valor de \$140.744.275= por concepto de capital adeudado. (fl.4[02PoderDemenda]e.e.).

1.2. Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios a partir del 19 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co"

2.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Revisado el pagaré núm. 009005431014 de fecha 18 de junio de 2021⁴, se trata de título valor objeto de la presente demanda que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

2.- En ese orden, la parte actora de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, realizó la notificación a la demandada al correo

¹ [12]e.e.

² Fls 5,34-47[14]e.e.

³ [08]e.e.

⁴ Fl 4 [02]e.e.

lizlorpucca@hotmail.com con resultado positivo⁵ y dentro del término del traslado no formuló excepciones. Dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

3.- El abogado Jaime Suárez Escamilla renuncia al poder, lo cual se observa procedente de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del CGP., y por reunir los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se le reconoce personería como apoderada de la demandada a la sociedad GESTI S.A.S. representada por el abogado José Iván Suárez Escamilla.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a Lizeth Lorena Cardona Álvarez y no formuladas excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la presente ejecución a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Lizeth Lorena Cardona Álvarez para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$3´838.000 a título de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad GESTI S.A.S. nit 8050301060 representada por el abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía núm. 91'012.860 con T.P. núm. 74.502 del C.S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁶

RAD: 760013103003-2022-00049-00



Firmado Por:

⁵ [12]e.e.

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008e4b57623b8b8bccd0cd1e0efa9efc6e3179532f360a490683a57f2bd4de4**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>